REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500227 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) un proceso judicial de deslinde a requerimiento de [redacted], fusionado con una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de contrato de compraventa, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted]; y b) una demanda reconvencional en nulidad de dichos contratos y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]; ambos en relación con la parcela núm. 67-B, Distrito Catastral núm. 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, parcela resultante núm. [redacted]09, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]7 de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante la cual homologó el desistimiento suscrito por la parte codemandante [redacted], rechazó la referida litis en cuanto a [redacted] y acogió la demanda reconvencional, declarando la nulidad por vicio del consentimiento del contrato de compraventa suscrito entre [redacted] y [redacted], declaró la nulidad de los trabajos de deslinde y condenó a [redacted] al pagó de RD$2,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Wilner St. Cyre y Eusaie Stiverne, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500227, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SOBRE LA DEMANDA EN INTERVENCION VOLUNTARIA. **PRIMERO**: acoge el medio de inadmisión planteado por el licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, señor [redacted] y, en consecuencia, declara inadmisible la demanda en intervención voluntaria incoada por los señores [redacted](alias Mazo), Wilnerr St. Cyre (alias Wilson) y [redacted] (alias Isaías), mediante instancia suscrita por el licenciado [redacted] y depositada en fecha 11 de marzo de 2025, en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de El Seibo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia de dichos intervinientes voluntarios. **SEGUNDO**: condena a los señores [redacted] (alias Mazo),

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Wilnerr St. Cyre (alias Wilson) y [redacted] (alias Isaías), intervinientes voluntarios que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación correspondiente. SOBRE EL RECURSO DE APELACION. **PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor agrimensor [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, licenciado [redacted] y depositada en fecha 22 de enero de 2024, en contra de la sentencia núm. [redacted]7, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/13 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; y también en contra del señor [redacted] y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena al señor agrimensor [redacted], parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de estar inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de falta de base legal e

inobservancia de la designación catastral posicional no. [redacted]09 con una extensión superficial de área aprobada por Mensuras Catastrales de 339,496.15 metros cuadrados (…). **Segundo medio**: Falta de designación de un técnico en la materia para realizar el peritaje que corresponda a la parcela 67-B del DC 11/3era, y que pudiera individualizar los derechos de las partes (…). **Tercer medio:** Alegato infundado, inobservante y mal intencionado por parte del Sr. [redacted] (…). **Cuarto medio:** Falta de aplicación técnica por parte del agrimensor actuante [redacted] (…). **Quinto medio:** Falta de manejo inadecuado y errónea interpretación de las pruebas aportadas al debido proceso de deslinde contradictorio, con relación al terreno ocupado y la cantidad de metros cuadrados que existen en carta constancia, utilizado como motivo principal para justificar y aplicar una condena inapropiada, exagerada y poco convincente, a la luz de la norma, del debido proceso (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 837/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, por no contener la exhortación a comparecer a la parte recurrida en violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese tenor, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, entre otras cosas, exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. En el caso, consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido acto núm. 837/2025 de fecha 29 de

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo análisis permite comprobar que adolece de la irregularidad argüida por la parte recurrida. Sin embargo, resulta importante destacar que habiendo sido realizado el emplazamiento en fecha 29 de septiembre de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos del cual disponía la parte recurrida para depositar su memorial de defensa vencía el 14 de octubre de 2025, al cual deben adicionársele 5 días por la distancia de 163 kilómetros existentes entre el municipio Higüey, domicilio de la parte recurrida, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de defensa era el 21 de octubre de 2025, de ahí que al haber efectuado el depósito en fecha 13 de octubre de 2025, es evidente que se cumplió válidamente con lo dispuesto en el artículo 21[1] de la Ley de Casación mencionada; de modo que esta corte de casación no verifica el agravio causado a la parte recurrida por dicha omisión.

12. En ese sentido, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* y conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; procede desestimar la excepción de nulidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, desarrollados de manera conjunta, así como el cuarto medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que no existe duda de que el señor [redacted], es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de Carta Constancia de la cantidad de (409,388.90 MT2), amparado en la constancia anotada No. 0288, Folio No. 226, de la parcela 67-B, DC 11/3RA. Matricula [redacted], Higüey, La Altagracia, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 19/nov./2008, 3:45: pm. Ver constancia anotada que depositaremos en el inventario. Que así mismo el Sr. [redacted], es también propietario de una CONSTRUCTORA Y AGREGADO CALASSO SRL., constituida conforme a las leyes de república dominicana con el registro nacional de contribuyente (RNC) No. 1-3056417-5, la cual opera desde hace más de veintiún (21) años en el lugar. ATENDIDO: A que el señor [redacted], era amigo del señor [redacted], persona está de su confianza por lo cual este le solicito que el necesitaba actualizar el inmueble identificado como [redacted]94, el cual tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula no. [redacted], el cual colinda con el inmueble que tiene en Carta Constancia la Cantidad de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted]. Su amigo [redacted] busca al Agrimensor [redacted], para que haga el trabajo de actualización de mensura al inmueble identificado el número [redacted]94, que tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula no. [redacted], el cual colinda con el inmueble de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted].

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Propiedad del señor [redacted], de acuerdo a lo solicitado. ATENDIDO: A que el Agrimensor [redacted], realiza el trabajo de actualización de mensura al inmueble identificado el número [redacted]94, el cual tiene una superficie de 378,510.00 metros cuadrados, matricula No. [redacted], por mandato del Sr. [redacted], cuyo trabajo Sr. concluyo con su Certificado de Titulo, el cual le fue entregado a su Dueño el [redacted], recibido conforme. Ese trabajo concluyo satisfactoriamente, sin ningún imprevisto. Pero hacemos la salvedad que el trabajo de actualización de mensura fue aprobado en fecha 07/02/2020; y luego el Certificado de Titulo fue emitido en fecha 03/03/2020, por el Registro de Títulos de Higüey, Provincia de la Altagracia, y firmado por el Propio Registrador de títulos [redacted], interino de Higüey. Que con relación al 1er caso todo quedo resuelto según lo acordado. Que al Salir el Titulo Actualizado, ellos se niegan a pagar el trabajo realizado, y optan por solicitarlo por perdida, utilizando al [redacted] MAYANS ESCOBAR, MATRICULA NO.5835, solicitado por perdida en fecha 09/03/2021, mediante el Acto No. 170/2021, y asentado en el Registro de títulos complementario en fecha 06/05/2021, la Registradora de títulos de Higüey, [redacted] ATENDIDO: A que como se puede apreciar con cada una de las medidas obtenidas, no existe nada que fundamente que el Sr. [redacted], estuviera la cantidad de (409,388.90) metros cuadrados matricula no. [redacted], como intenta alegar y sostener sin tener las pruebas ni algún argumento para sostener sus aspiraciones. Por lo que este PRIMER MEDIO, SEGUNDO MEDIO Y TERCER MEDIO, deberán ser acogidos sin tener que evaluar los demás medios propuestos, toda vez que la demostración de la materialidad de la verdad manifiesta que el Sr. [redacted], no tiene ningún parámetro que le permita probar que el en el terreno tenga la cantidad de (409,388.90) metros cuadrados; véase que no existe ni prueba, ni pruebas periciales, ni plano, que arroje el valor que el intenta que le acepten como bueno y valido. Que, al carecer de las pruebas para probar sus argumentos, este PRIMER MEDIO, SEGUNDO MEDIO Y TERCER

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

MEDIO, deben ser acogido de forma total y enviar dicho expediente a que se conozcan las pruebas y la realización de la inspección parcelaria sobre el terreno, para que se determine la cantidad real que posee el Sr. [redacted], en ocupación, no en carta constancia. Y que se case con envió hacia el Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, y que se rebajen la cantidad de las Dos (2) Ventas: la 1era) de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Al Sr. [redacted], Vendedor; que ambas ventas suman la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; que si le rebajamos ese monto al terreno ocupado el cual tiene la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados; obtendríamos que el resultado real del terreno ocupado arroja una superficie de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia; por lo que erróneamente, el recurrido como el Juez-A-Quo y Corte-A-Qua, cometieron y repitieron el mismo error mal calificando y asumiendo cantidades de terreno que no existe. dicho pedimento y decisión, va en franca violación al legítimo derecho de defensa que tiene la Victima Lesionada, agraviada y amenazada, hoy parte Recurrente. Que, si es así la seguridad jurídica de este país, entonces, la misma se ha convertido en una bomba de tiempo. Porque todo el sistema adolece de las invocadas garantías constitucionales que debe acompañar a todo ciudadano con derechos conculcados con derechos conculcados. Por esas

razones y motivos, debe ser acogido nuestro (1er) MEDIO, (2do) MEDIO Y (3er) MEDIO PROPUESTO, sin necesidad de tener que ver los demás medios. Casando con envió al Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, o a otro Tribunal Superior de Tierras Competente, para el conocimiento del presente proceso. para que se ventile nueva vez las pruebas en su totalidad. ATENDIDO: A que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitió la resolución de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, donde aprueba el trabajo de mensura sobre la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia, por la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, pero la dirección Regional de Mensuras Catastrales, no se percató de que existían Dos (2) Ventas que había realizado el Sr. [redacted], en su calidad de Vendedor a los Sres. Sr. [redacted] "comprador "y [redacted] "comprador". Y nunca hizo la rebaja de las Dos (2) ventas, que asciende a la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; que al omitir este super detalle hizo una mala aplicación en la aprobación de la mensura, ya que la cantidad que debió de aprobar es de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia; obsérvese que Mensura nunca debió de aprobar la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, mediante resolución, para no crea la distorsión y la mala interpretación que se está dando hoy día. Por lo dicha resolución provoca su nulidad de forma inmediata, para que se corrija esa inobservancia al proceso. Y que se evite las malas interpretaciones que hoy giran al entorno del proceso. ATENDIDO: A que de igual manera el Juez-A-Quo, ordeno y acepto que el agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo realizado por el Agrimensor [redacted] contratado por el mismo [redacted]. Véase que el Agrimensor [redacted], SOLO midió lo que le dijo el empleado buscado por el propio Sr. [redacted]. Pero este

no se percata ni recuerda que, si el midió por los linderos que ya están delimitado por alambrada todo el perímetro; y este no menciona tampoco que al oeste del terreno delimitado por alambrada esta deslindado por su propietario el Sr. [redacted] y [redacted].; Y que al sur de la parcela ocupada por el Sr. [redacted] también es delimitada por alambrada y colinda con el Sr. [redacted]; Tampoco se percató que al Este del terreno ocupado por el Sr. [redacted] está delimitado por alambre de púa pasa el camino todo el lindero y están las porciones con calidad de propietario del Sr. [redacted] y el Sr. [redacted], que este no la hace constar en el informe; Que Al norte de dicha porción ocupado por el Sr. [redacted] está delimitado por una actualización que fue realizada por el Agrimensor [redacted] y está a nombre del Sr. [redacted]. Son de los errores cometido por el agrimensor [redacted] 38218. QUIEN NO PUDO EXPLICAR LOS DETALLES DE LAS MEDIDAS QUE EL REALIZO, LIMITANDOSE A DAR UN MONTO CRUDO, SOLO COMPRENDIDO POR EL MISMO, Y SIN INVESTIGAR LAS COLINDANCIAS DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHOS EN ESA PARCELA; POR TANTO, DICHO INFORME DEBERA SER DESESTIMADO AL IGUAL QUE LA DECISION CONTAMINADA DE LA SENTENCIA NO. [redacted]7, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela 67-B del distrito catastral núm. 11/3ERA. del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia; Y DE LA DECISION CONTAMINADA E INOBSERVANTE DE LA SENTENCIA NO. 202500227, DE FECHA 26/08/2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ESTE, EXPEDIENTE NUMERO 0154-24-00270, LA CUAL FUERA NOTIFICADA EN FECHA 02/09/2025, MEDIANTE EL ACTO NO.741/2025, DEL MINISTERIAL [redacted]. CANELA AVILA, DEL TRIBUNAL DE TIERRAS JURISDICCION ORIGINAL DE HIGUEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, donde en la Citada Sentencia Confirma la decisión de la sentencia núm. [redacted]7; ATENDIDO: A que en la página

(9) de la sentencia, la parte recurrida alega ser propietario de la cantidad de (409,388.90 M2) amparado en la constancia anotada No. 0288, Folio No. 226, de la parcela 67-B, DC 11/BRA. Matricula [redacted], Higüey, La Altagracia, expedido por el Registrador de Títulos de Higüey, en fecha 19/nov/2008, 3:45: pm. Ver constancia anotada; pero en derecho alegar no es probar. Decir no es demostrar. Por tanto, los argumentos emitidos en el Juzgador-A-Quo y el emitido por el Juzgador-A-Qua, no se corresponde con la realidad de los hechos. ATENDIDO: A que en la página (11 y 14) de la sentencia, la parte recurrida alega de que hubo engaño con mala fe de querer apropiarse de lo ajeno, Que no hizo un trabajo técnico de la realidad sino más bien con intenciones de estafar al señor [redacted], Que los señores [redacted] y [redacted], desde el principio sus intenciones eran robarle lo que por derecho le corresponde al señor [redacted], Que con la prueba de la experticia caligráfica ante el INACIF, la cual no dará lugar a dudas que dicho documentos aportados por los señores [redacted] y [redacted], están falsificados ya que no fueron firmados por el señor [redacted], los cuales son cómplices de la trama que procuran quedarse con la superficie de terreno de 69,892,75 MTS2, cuya nulidad es imperativa, todo eso lo afirman en perjuicio del Sr. [redacted]. Que usando todas las vías de fraudes a los fines de querer lograr su objetivo; Así como la Demanda Reconvencional en Nulidad de Actos de Ventas y Reparación de Daños y Perjuicios, documentos tales como: contratos, certificaciones de la DGIL, Registro de Títulos, Dirección Regional de Mensuras, bancarias, recibos de pagos, facturas o cualquier otro documento que no se haya podido producir a pesar de los ingentes esfuerzos para conseguirlos o porque aún los desconocen. Que se condene a los señores [redacted] Y [redacted], a pagar las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado concluyente LIC. ALECANDER CARPIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Pero nos preguntamos: ¿Y dónde se encuentra tipificado ese engaño, esa mala fe o la expropiación? Eso no existe, solo en la mente

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

prodigiosa del propietario y las partes interesadas ATENDIDO: A que si nos detenemos observar lo expresado por el agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo realizado por el Agrimensor [redacted] contratado por el mismo [redacted], viendo el [redacted], [redacted], último párrafo de esa página, vemos en sus propias palabras cuando dice: Me guíe por donde me mostró el empleado del señor [redacted], encontré una diferencia de área entre la superficie de terreno que posee el señor [redacted] y el área establecido en la constancia anotada, no manejo la cantidad de área, pero sé que me arrojo de 344 mil metros, mientras que en la carta constancia el derecho me dice que son 400 y pico de miles de metros, es decir, que hay una diferencia de 60 mil metros entre el derecho y la superficie que posee el señor en la actualidad. ¿A qué se refiere cuándo habla de derecho y superficie? La superficie, es el área que tiene el señor Calasso delimitada, recordando que él tiene dos porciones, pero la porción que a mí se me contrato para medir, esa fue la superficie que yo encontré mientras que en la carta constancia tiene una cantidad, encontré que en algunos de los linderos hay alguna superposición entre ese terreno y otros deslindes plenos, puede ser que cuando el otro agrimensor estaba haciendo ese trabajo se le haya movido el equipo, por eso tiene una superposición en el lindero oeste, también en el lindero norte, tiene un pequeño desplazamiento entre la porción que posee el señor [redacted], que ya tiene que estar actualizada por eso se hizo un trabajo de actualización, pero en ese entonces era la parcela número 67-B-190, entre esa parcela y la otra que está en la parte sur que es la parcela número 67-B que fue donde se me contrato para hacer la mensura hay una franja entre los dos terrenos, es posible que sea un error al momento de medir, o no sé, pero estoy diciendo lo que encontré en el terreno al momento de hacer la mensura. ¿Qué se hace cuando existe un sobrante, es decir cuando en el titulo hay una cantidad de metros y física hay otra, que ustedes hacen cuando se le contrata para un deslinde? Por lo regular uno se asegura de que el propietario no haya hecho una venta a terceros, que en el caso de la especie, hubo ventas y de que

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

todavía de esa carta constancia que tiene no se haya hecho la rebaja, como en el presente caso, aun no se hecho la rebaja; de no ser así se procede hacer el informe y a plasmar de porque viene esa diferencia. ¿Cuándo hizo el levantamiento, usted encontró algún colindante con la diferencia que existe en ese inmueble o alguna persona poseyendo dentro del terreno esa diferencia marcada físicamente? No, repito, yo hice el levantamiento, pero el empleado fue el que me mostró y eso, yo levante exactamente lo que él me mostró, no encontré a nadie que me dijera mira, [redacted] le vendió a X cantidad de terreno a tal persona, en el momento que hice: el reporte de las anomalías que encontré no se me específico que era por motivo de venta etcétera, simplemente no encontré a nadie, incluso dentro de los colindantes la mayoría están deslindado. Como el lo sabe si nunca midió. El se llevó de lo que le dijo un empleado, relegando su trabajo como profesional de la mensura. Por tanto, trabajo de actualización realizados adolece de múltiples errores en el inobservancias que obliga a que este informe pericial de la mensura sobre la actualización del inmueble sea declarado nulo. Debido a la mala aplicación de la técnica de la mensura en el terreno, del informe técnico y en el plano general e individual. ATENDIDO: A que en el párrafo (14 y 15), [redacted], de la sentencia de marras, la parte Recurrida, pretende probar y sostener que el Sr. [redacted], no ha podido vender la propiedad de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador", Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". Que, debido a esta negativa, surge el planteamiento de que el tribunal designe a un agrimensor, imparcial y que rinda un informe técnico. Como el que se detalló más arriba, cuyo agrimensor designado, quedo

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

descalificado por no haber hecho el trabajo para el cual fue designado. Que a confesión del propio agrimensor [redacted] propuesto y buscado por el Sr. [redacted] para realizar un informe sobre trabajo de mensuras catastrales de la parte ocupada por el Recurrido, haciendo el perito técnico un pobre desempeño que carece de valor y de fundamento. Lo que obligara a que esta honorable suprema corte de justicia, acoja nuestros medios propuestos y envíe el expediente para que se conozcan las pruebas nuevas vez, así como las mediciones, las inspecciones a través de la dirección Regional mensuras Catastrales o la Nacional. Para que así se puede tener un informe mejor elaborado, bajo los estándares que establecen los parámetros de la mensura. Y se pueda determinar a ciencia cierta cuantos metros cuadrados tiene el Sr. [redacted], en ocupación, NO en carta Constancia. Y percatarnos de quien tiene la verdad material y de derecho. Y así despejar cualquier duda que pudiera existir. Véase que la constitución manda de forma Efectiva a garantizar los derechos fundamentales; que los jueces son los guardianes y garantizadores del debido proceso de Ley, deben para rendir su decisión valorar aquellos medios de prueba, que las partes han hecho llegar, dentro del proceso de manera regular y oportuna; y que los jueces deben valorar la prueba suministrada al proceso, dar prioridad al medio de prueba, tomando aquel o aquellos que tienen mayor credibilidad; que, de igual forma ha sido consignado por la jurisprudencia que: los elementos de pruebas que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado valorar solo los que han sido aportados (20 de septiembre del 2000, B. J. 1087, p. 143-153). ATENDIDO: A que en el párrafo (16), Folio (98), el Tribunal puede constatar que existe una solicitud de experticia caligráfica realizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, donde se establece que las firmas de señor [redacted]: en el documento de fecha 21/05/2019, hecha por la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$2,701,900.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted]

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] "comprador", Al Sr. [redacted], Vendedor; y la 2da) de fecha 14/06/2019, hecha por la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos, que le fuera pagado por el Sr. [redacted] "comprador". en los anteriores contratos de compraventas son ciertas y fueron firmados por las partes contenidas en ellos; pero establece en ese mismo informe, donde se demuestra que, mediante la misma experticia caligráfica, las firmas que aparecen en la autorización del 10 de julio del 2019 en relación con la autorización para hacer trabajo de mensuras en una porción de terrenos de 339,496.15 metros cuadrados, en la parcela 67-B del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey; de igual forma, con el formularios DG-RV003, que es la conformidad con los trabajos de deslindes en donde el agrimensor [redacted], donde este dice: que solo encontró en su medición la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, lo que indica una diferencia por defecto 69,892.75 metros cuadrados; que esos documento no fueron firmados por el señor [redacted]; obsérvese que el informe del INACIF, establece Dos (2) situaciones: la lera) las firmas puestas en los contratos de compraventas de fecha 21/05/2019 y de fecha 14/06/2019, son ciertas y fueron firmadas por las partes contenidas en ellas; la 2da) es la Solicitud _de Autorización del 10 de julio del 2019 en relación con la autorización para hacer trabajo de mensuras; y es la Solicitud de conformidad con los trabajos de deslindes en donde el agrimensor encontró en su medición la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados; lo que indica una diferencia por defecto 69,892.75 metros cuadrados; que el juzgador a la hora de analizar las pruebas aportadas incluyendo la del inacif, SOLO, tomo en cuenta la última decisión del informe del inacif, que dice: que las firmas puestas en la Solicitud de Conformidad de los Trabajos de Deslindes y la Solicitud de autorización para realizar el trabajo de Mensuras establece que esos documentos no fueron firmados por el señor [redacted]; entonces tenemos una disyuntiva, los contratos si fueron firmados por el Sr. [redacted]; mientras, la Solicitud de

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Conformidad y la Solicitud de autorización, no fueron firmados por el Sr. [redacted]; pero el [redacted] de lo del Número de Higüey, el licenciado [redacted], es quien establece que las firmas bajo el Documento de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el Sr. [redacted] (vendedor de buena fe, establecido por el Inacif), Cedula no. 028-[redacted] y el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted], (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), son las firmas que los firmantes acostumbran a utilizar en todos los documentos de vida pública y privada; además que el único responsable de las firmas colocada en ambos documentos lo es el [redacted], nunca podrá ser el Agrimensor que no tiene ninguna responsabilidad ni penal ni civil ni administrativa, por lo que ha sido una aplicación tomada con ligereza, deliberada, injusta, ilegal, exorbitante y malintencionada en perjuicio del Agrimensor actuante, que nunca ha tenido una falta en su proceder como profesional de la Mensura, ni mucho menos con la ley. Ni tampoco existe responsabilidad civil, por cuanto este no ha cometido ninguna falta. Toto lo contrario se pretende expropiarlo de su terreno de la cantidad de 15,721.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de (RD$900,000.00) pesos dominicanos; por el simple capricho de un Propietario que le interesa comprarle los 15,721.50 metros cuadrados, y este se niega. La única solución es acorralándolo de forma injusta para quitarle todo y que por encima de eso mancharle su honra y moral. Eso no es justo que a un profesional de larga data lo quieran tildar de delincuente, de marrullero y de falsificador, cuando él no tiene la necesidad por la cantidad de trabajo que tiene y la demanda de clientes que le buscan y requieren de su servicio. ATENDIDO: A que a pesar de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67 B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09,en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante José

[redacted], ejerciera el trabajo de mensura como lo establece la materia. Que si bien es cierto mensura catastra cometió sendos errores al aprobar el deslinde por la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, en la parcela 67-B del distrito catastral 11/3ra., parte de Higüey, sin percatarse de que había que rebajar la cantidad de 69,892.75 metros cuadrados; cuya resultante seria la cantidad que debió de aprobar es de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higitey, Provincia de la Altagracia; y ahí no existe la menor duda de su ocupación, que ese es el verdadero sentido de este proceso, donde esta honorable Suprema Corte de justicia, haciendo un buen uso de la administración de justicia deberá anular el deslinde, autorizar y enviara dicho expediente a conocerse con envió hacia otro tribunal superior de Tierras para que se ordene la realización de la mensura requerida a través de la dirección Regional de Mensuras Catastrales para que asuma el rol de velador y pueda medir el terreno como lo manda la ley y los preceptos jurídicos. ATENDIDO: A que si buscamos un culpable ese sería el [redacted] que no percato de las firmas, toda vez que en las Ventas bajo firmas privadas no existe ningún inconveniente, según el INACIF, mientras que las Solicitudes de autorización y de Conformidad, existe discrepancia, donde se establece que esa no es la firma del Sr. [redacted], a pesar de haberla puesto en presencia del [redacted] el Licdo. [redacted], Matricula No. 4328, de lo del número de Higüey. ATENDIDO: A que en párrafo (18 y 19), folio No. 99, el juzgador decide fusionar los expedientes, en vista de la afinidad de este expediente con el expediente de deslinde número 0184-19-00778, el tribunal, para una buena administración de justicia en esta misma decisión y por este considerando lo fusiona, y al analizar de forma simple la litis y las pruebas selectivas, decide acoger la solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67 B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

la Designación Catastral posicional número: [redacted]009,en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Véase que la decisión de juzgador intenta establecer que el Agrimensor cometió Perjurio. Y nos preguntamos: ¿y donde se tipifica el perjurio? ATENDIDO: A que el Perjurio es faltar a la verdad en el juramento. O Incumplimiento de hacer una actividad profesional. El perjurio como delito consiste en mentir o dar falso testimonio bajo juramento ante una autoridad competente, implica hacer una afirmación falsa con la intención de engañar, y ocurre en un procedimiento judicial o cualquier situación donde la ley exija o admita la prestación de un juramento o promesade veracidad. El perjurio es un delito que consiste en dar falso testimonio bajo juramento ante una autoridad. La figura tiene una especial relevancia en el ámbito de los tribunales de justicia y, en particular, en lo referente a su aplicación a los testigos que puedan presentarse en un juicio. ATENDIDO: A que ninguna de estas definiciones les es aplicables al agrimensor [redacted], quien ha ejercido con dignidad, apegado a la ética, a la norma y las buenas costumbres su función como profesional de la mensura. Obsérvese que todas las medidas realizadas por la parte recurrente son verificables, probables y comprobables. Los resultados están ahí. No se han alterado ninguno de ellos, ambos se presentaron ante el notario público y firmaron los documentos. Pero cual es el daño que la parte recurrida plantea que ha sufrido. Que tiene lo mismo terreno que siempre tuvo. Si no hay ninguna diferencia. El problema este que la Carta constancia tiene más terreno que la cantidad que el ocupa. Por eso es la diferencia que existe. ATENDIDO: A que en el momento que el Sr. [redacted], se percata de que el tiene más Carta Constancia que tierra, es cuando decide comprarle hacia atrás al Sr. [redacted] (Vendedor), Cedula No. [redacted], en fecha 31/03/2023, la cantidad de 54,038 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 67-B, distrito catastral 11/3ra. parte, del municipio de Higüey, por el valor de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Setenta y Seis Punto Sesenta dólares Moneda Norteamericana (U$41,676.60), a favor del Sr. [redacted],

para el poder completar la diferencia que el no tenía; por tanto, le propuso también comprare al Sr. [redacted], Cedula no. 028-[redacted], (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), y este se negó. Este le dijo que no vendía. Y en ese mismo momento empezó la diferencia entre ellos y la persecución de [redacted], para no pagarle el trabajo realizado por el Agrimensor [redacted]. ATENDIDO: A que es el propio juzgador-A-Quo y Qua, que en su análisis procede acogerla solicitud de nulidad de la Resolución de fecha 13/11/20109, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67-B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09, en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Que establece de forma equivocada que los dos (2) documentos de Solicitud de Conformidad y la Solicitud de autorización, no fueron firmados por el Sr. [redacted]; pero el [redacted] de lo del Número de Higüey, el licenciado [redacted], es quien establece que las firmas bajo el Documento de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre el Sr. [redacted] (vendedor de buena fe, establecido por el Inacif), Cedula no. [redacted] y el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted]-2, (comprador de buena fe, establecido por el Inacif), son las firmas que los firmantes acostumbran a utilizar en todos los documentos de vida pública y privada; además que el único responsable de las firmas colocada en ambos documentos lo es el [redacted], nunca podrá ser el Agrimensor que no tiene ninguna responsabilidad ni penal ni civil ni administrativa, por lo que ha sido una aplicación tomada con ligereza, deliberada, injusta, ilegal, exorbitante y malintencionada en perjuicio del Agrimensor actuante, que nunca ha tenido una falta en su proceder como profesional de la Mensura, ni mucho menos con la ley. Intenta establecer el juzgador que el uso de documento. ¿Pero de cual documento? Si ese documento fue aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que aprobó los trabajos técnicos

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de mensura para deslinde dentro del ámbito del inmueble Parcela 67-B, Distrito Catastral 11/3ra., identificado con la Matricula No. [redacted], con la Designación Catastral posicional número: [redacted]09, en virtud de que a fin de aprobar el deslinde de que se trata, el agrimensor actuante [redacted]. Véase que, en su calidad de oficial público, en ningún momento falseo ningún documento, por esa firma fue puesta por [redacted], quien firmo en presencia del Notario, quien se hace responsable de las firmas que hayan realizados los suscribientes. Al legalizar el documento el agrimensor solo lo deposito como de costumbre y la aprueban el deslinde, pero comete mensura, el error de aprobar la cantidad de 339,496.15 metros cuadrados, en lugar de 269,736.65 metros cuadrados, que es la Superficie a lo que tiene derecho a deslindarse [redacted], dentro de la Parcela No. 67-B, DC 11/3era, de Higüey, Provincia de la Altagracia, eso creo distorsión y una mala interpretación que ha alargado todo el proceso. Esa afirmación del juez A-Quo y Aqua, de que la tierra existe, eso no es cierto y para verificarlo véase los planos que estamos aportando al proceso y arrojaran luz sobre la treta que se quiere orquestar en contra del Agrimensor. Por lo que la demanda reconvencional no tiene razón de ser, si analizamos cada una de las pruebas aportadas al este proceso. No hay razón para alterar o modificar nada. Y mucho menos anular un contrato de venta que el inacif plantea que esa es la firma del Sr. [redacted]. Véase que con relación al Sr. [redacted], debió de seguir la misma suerte y fue todo lo contrario, toda vez que este asedio a venderle la tierra que necesitaba [redacted]. Pero esto no es con retaliación que se hace justicia, es con prueba como la que estamos depositando a este escenario controvertido. ATENDIDO: A que son ellos lo que le mienten a esta honorable suprema corte de justicia, cuando dicen en su escrito que el Sr. [redacted], Cedula no. [redacted], pago solo la pírrica suma de RD$90,000.00 pesos dominicanos, cuando en realidad la venta habla por si misma de la suma de (RD$900,000.00) pesos dominicanos; que siendo, así las cosas, y ante todas estas violaciones, esto obligara que esta honorable suprema corte de justicia, acoja el presente medio,

y lo envíe a conocerse ante otro Tribunal Superior de Tierras, sin necesidad de tener que ver los demás medios. Casando con envió al Tribunal Superior de Tierras de el Seibo, para que se conozcan las pruebas, los experticios, las inspecciones de mensuras catastrales que determina la cantidad real de terreno que existe en ocupación, o a otro Tribunal Superior de Tierras Competente, para el conocimiento del presente proceso. para que se ventile nueva vez las pruebas en su totalidad" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

15. En la especie, de los medios antes transcritos se verifica que la parte recurrente en su desarrollo se limitó a argumentar en gran medida cuestiones de hecho relativas a la cantidad de terrenos que realmente poseía [redacted]; que el deslinde fue realizado sobre una cantidad mayor de porción de terreno de la que realmente dicho señor tenía y que no aportó elementos

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

de pruebas que demostraran sus pretensiones; asimismo, refiere de manera generalizada que la sentencia impugnada se encuentra contaminada; que los jueces deben dar prioridad a las pruebas que tengan mayor credibilidad; que sólo se tomó en cuenta el último informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y que los jueces cometieron el error de asumir terrenos que no existían, sin indicar de manera precisa, detallada y congruente en qué parte de los motivos que sustentan el fallo objetado se reflejan dichas irregularidades, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios analizados por carecer de fundamento ponderable.

16. En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el juzgador en el párrafo 20 [redacted] de la demanda reconvencional relativa a los daños y perjuicios contra [redacted]; que el juzgador actuó de espalda a la ley y el debido proceso consagrados en la Constitución; que el juzgador no tiene fundamento para afirmar que el contrato de compraventa fue realizado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1109 del Código Civil; que el juzgador no ha podido probar cuál ha sido el ilícito cometido por [redacted]; que el juzgador condena a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios solo por mera apreciación personal y no basado en pruebas que lo fundamenten; que

la aprobación técnica del deslinde no fue fruto de un engaño como en su análisis poco objetivo hizo ver el juzgador.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[4].

18. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se constata que los vicios invocados no se refieren a los motivos que sustentan el fallo objetado, sino las consideraciones realizadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y, como se ha podido constatar, estas no fueron asumidas por el tribunal *a quo,* sino que, por lo contrario, este ofreció motivos propios para justificar su decisión; de ahí que al tratarse de un medio y aspectos que no guardan relación con lo motivado y juzgado por los jueces de alzada, sino a los razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declarar este medio inadmisible.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

20. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Exps. núms.: 0184-21-00443 y 0184-19-00778
Solicitud núm.: 2025-R1027206
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500227, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber